

año de prision, con descuento, por la responsabilidad que le resulta en la fuga de Vicente Viveros.

Segunda. No se aprueba la determinación que la misma sentencia contiene respecto á Juan Santivañez, contra quien se procederá conforme á derecho, por no haberse producido con verdad, á cuyo efecto se devolverá esta causa.

México, Febrero 10 de 1871. Es copia que certifico.—*José Antonio Salazar Jimenez.*

SENTENCIA del Tribunal de Circuito.

México, Mayo 27 de 1871.—Vista esta causa instruida contra Atanasio García, alcaide de la cárcel de Pachuca, por la responsabilidad que le resulta de la fuga del reo Vicente Viveros: la sentencia de 24 de Enero del presente año en que el juez de Distrito del Estado de Hidalgo, con fundamento del artículo 41 de la ley de 6 de Diciembre de 1856, de la 18, tít. 38, lib. 12 N. R., y de la Constitución Federal, condenó á Atanasio García á un año de prision con descuento, y en atención á que Juan Santivañez se produjo falsamente en alguna de las dos declaraciones que dió en esta causa, supuesto que están contradictorias faltando á la protesta que hizo de decir verdad, y á que el perjurio se castiga segun la ley 42, tít. 16, part. 3ª con pena arbitraria, y los Tribunales la imponen no como pena, sino por vía de corrección, de plano sin formar nuevo juicio criminal ni sujetarse á los trámites establecidos para estos, condenó á Juan Santivañez á un mes de prision, contado desde el momento en que se le mande poner en libertad por el Tribunal que actualmente lo juzga; la apelación interpuesta por los reos; lo pedido por el C. fiscal; lo alegado por los defensores de los acusados en sus respectivos escritos, con lo demas que se tuvo presente y ver convino.

Por sus propios y legales fundamentos se confirma la sentencia de primera instancia, en la parte que condenó al reo Atanasio García á un año de prision con descuento. Y por cuanto á que se condenó á Juan Santivañez sin oirlo ni practicar juicio de ninguna clase, se revoca la sentencia en la parte que decretó esa condenación y se previene al juez que en lo relativo á Santivañez proceda con arreglo á derecho.

Hágase saber y remítase esta causa á la Suprema Corte.

Así por unanimidad lo proveyeron los CC. Presidente y Magistrados que forman la 1ª Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito, fungiendo como de Circuito y firmaron.—*Manuel Posada.*—*Miguel Castellanos Sanchez.*—*Pablo M. Rivera.*—*Eduardo F. Arteaga.*—*José María Herrera y Zavala.*—*Cirio P. de Tagle*, secretario.

Es copia que certifico. México, Junio 3 de 1871.—*Cirio Tagle.*

PEDIMENTO DEL C. FISCAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

El fiscal dice: que la presente causa se instruyó en el Juzgado de Distrito de Pachuca, contra el alcaide de la cárcel de dicha ciudad D. Atanasio García, y contra el sota alcaide Juan Santivañez, en averiguación de la fuga que de aquella prision hizo el reo Vicente Viveros, acusado del delito de sublevación.

El Juzgado de Distrito, con fundamento de la ley 18, tít. 98, lib. 12 de la N. y de la 42, tít. 16, part. 3ª condenó á García á la pena de un año de prision con descuento, y á Santivañez á un mes también de prision.

Elevada la causa al Tribunal de Circuito de México, esta autoridad, por su fallo de 27 de Mayo próximo pasado, confirmó la del inferior en cuanto á Gar-

cía, mas observando que á Santivañez se le condenó en 1ª instancia sin oirlo, ni practicar en él ningun juicio, revocó el fallo del inferior previniéndole obrara respecto de ese individuo con arreglo á derecho. Pero el fiscal, fijándose en el sentido literal y aun en el espíritu de esa misma ley 42, tít. 16, part. 3ª, no estima necesario para imponer á Santivañez la pena meramente correccional de un mes de prision la forma ni la figura de un verdadero juicio.

Cuando las leyes imponen esta clase de penas, y previenen se apliquen de plano, es porque toman en consideración tres cosas: primera, que la falta es leve, segunda, que la pena es ligera, y tercera, que esa falta está casi justificada en autos, si no es que de algun otro modo quede comprobada. Pues bien, todos esos requisitos han recurrido en Juan Santivañez, y por lo mismo, el fiscal no encuentra fundada la sentencia de vista; por el contrario, reproduciendo respecto de este reo los fundamentos legales en que se apoya la sentencia del juez de Distrito, pide á esa Sala se sirva confirmarla, dando por revisado el proceso respecto de D. Anasasio García.

México, Junio 13 de 1872.—*Altamirano.*

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Junio 28 de 1872.—Vista la causa instruida en el Juzgado de Distrito de Hidalgo, contra el alcaide de la cárcel de Pachuca, Atanasio García, por la fuga del reo Vicente Viveros: la sentencia de 1ª instancia que condena á García á un año de prision con descuento y por vía de pena correccional impone á Juan Santivañez la de un

mes de prision, contado desde que se le mandó poner en libertad por el Tribunal que lo está mandando: las actuaciones practicadas en la primera Sala del Tribunal Superior de México en calidad de Tribunal de Circuito; la sentencia pronunciada por el mismo, que confirma la de 1ª instancia en la parte que condenó á García á un año de prision con descuento, y dispone además que por cuanto se condenó á Santivañez sin oirlo ni practicar juicio de ninguna clase, se revoca la sentencia en la parte que decretó esa condenación y se previene al juez, que en lo relativo á Santivañez proceda con arreglo á derecho: Visto lo pedido ante esta 1ª Sala por el Ministerio público y teniendo presente todo lo demas que convino. Considerando: que tanto por la conformidad de la sentencia de 2ª instancia con la de 1ª en lo relativo á Atanasio García, como por la de las partes con la sentencia de 2ª instancia, ha causado ejecutoria: que la pena impuesta á Santivañez en 1ª instancia por la falsedad con que se produjo en alguna de las dos declaraciones que contradictoriamente dió respecto de la fuga de Viveros, no puede tenerse como una pena propiamente tal, sino como correccional é impuesta como única ó administrativamente, cuya especie de penas está en la facultad de los jueces imponerlas económicamente y sin forma de proceso, y mas cuando en el presente proceso, la falsedad no cede en perjuicio de tercero y en tal caso la pena puede ser menor: de conformidad en lo relativo con lo pedido por el Ministerio público y con lo dispuesto en la ley 42, tít. 16, part. 3ª y sus relativas, se decreta:

Primero: que se ha por revisada la causa respecto de Atanasio García.

Segundo: que por vía de pena correccional se impone á Juan Santivañez la de quince dias de prision, contados desde que extinga la á que se ha condenado ó desde que se le mande poner en libertad

por el Tribunal que lo juzga por delito diverso.

Tercero: que se devuelvan las actuaciones de 1ª y de 2ª instancia al Tribunal de Circuito de México, con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes. Hágase saber y archívese á su vez el Toca.

Así lo decretaron por unanimidad de votos los CC. Presidente y Ministros que formaron la 1ª Sala de la Corte Suprema de Justicia de los Estados- Unidos Mexicanos y firmaron.—*S. Lerdo de Tejada.—Pedro Ogazon.—M. Zavala.—Ignacio Ramirez.—M. Auza.—Luis M. Aguilar*, secretario.

Son copias que certifico. México, 30 de Junio de 1872.

COMPETENCIA promovida por el Juzgado de Distrito de Nuevo Leon, al juez 1º de letras de la 1ª fraccion del Estado, para conocer del interdicto de posesion interpuesto ante este por el Lic. Marcial Garza Villarreal, como apoderado de D. Crescencio Morales y de D. Ramon Cantú, contra D. Pedro Garza y D. Nazario Gonzalez, respecto de un terreno situado en el agostadero de Gomas.

PEDIMENTO DEL C. FISCAL.

El Fiscal dice: que D. Pedro de la Garza, denunciante de los terrenos baldíos, situados en el agostadero de Gomas en Nuevo Leon, se presentó al juez de Distrito de ese Estado, pidiéndole reclamara al 1º de letras de la 1ª fraccion judicial de Monterey, el conocimiento del interdicto de posesion que contra él habian intentado los Sres. Crescencio Morales y Ramon Cantú, á fin de que no los perturbase en la que estos dicen tener en un sitio llamado el potrero de la Palma.

El juez de Distrito accedió á la pretension de Garza, y no cediendo el de letras de Monterey, se ha formalizado la presente competencia.

El suscrito entiende que para dirimirla con acierto y justificacion, basta fijarse en la naturaleza del recurso intentado por Morales y Cantú, y en lo que disponen las leyes y enseñan uniformemente todos los autores de Jurisprudencia.

Los interdictos, propiamente hablando, no pueden llamarse juicios; ellos son unos recursos del momento, unas medidas urgentes, que se dictan siempre con el carácter de provisionales, reservándose el mejor derecho de las partes. Los interdictos de posesion, son verdaderamente unos actos en los que la autoridad, interponiendo todo el respeto y majestad anexas á su elevada dignidad, pone en paz á los contendientes, restablece ó impide se turbe la tranquilidad que debe reinar entre los asociados, y aplaza las cuestiones de derecho y propiedad para el Tribunal competente, cuya autoridad no desconoce, y cuyas cuestiones en manera alguna afectan, puesto que al decretarse las providencias en semejantes interdictos se expresa que ellas se dan, sin perjuicio del derecho de las partes en posesion y propiedad. Esto es lo que con casi todos los prácticos enseña D. Juan Sala, en su muy conocida obra, y dispone el artículo 92 de la ley de 23 de Mayo de 1837, oportunamente citada por el juez 1º de letras de Monterey, en su informe respectivo.

Por tanto, el Fiscal concluye pidiendo á esa Sala, se sirva declarar expedita la jurisdiccion del 1º de letras de Monterey para conocer del interdicto posesorio á que estos autos se refieren.

México, Junio de 1872.—*Altamirano*.

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Julio 3 de 1872.—Vista la competencia promovida por el Juzgado de Distrito de Nuevo Leon, al juez 1º

de letras de la 1ª fraccion judicial del Estado, para conocer del interdicto de retener, interpuesto ante este por el Lic. Marcial Garza Villarreal, como apoderado de D. Crescencio Morales y de D. Ramon Cantú, contra D. Pedro Garza y D. Nazario Gonzalez, representados por el Lic. D. Simon de la Garza y Melo, respecto de un terreno situado en el agostadero de Gomas: lo expuesto por las partes y por los jueces competidores en apoyo de la respectiva jurisdiccion: lo pedido ante esta Sala por el Ministerio Fiscal, y todo lo demas que convino: Considerando: que el juicio sobre denuncia y adjudicacion de baldíos en Gomas, pendiente ante el Juzgado de Distrito de Nuevo Leon, es diverso por su naturaleza del interdicto promovido por el Lic. Garza Villarreal, pues en aquel se trata de la propiedad que pueda corresponder á la Hacienda pública, y en este de la posesion entre particulares: que el fallo que se pronuncie en el interdicto, como relativo á la posesion, no puede afectar el punto relativo á la propiedad; y que con arreglo al art. 92 de la ley de 23 de Mayo de 1837, vigente en Nuevo Leon, los jueces del fuero comun deben conocer con exclusion de los de otro fuero de los interdictos posesorios; de conformidad con lo pedido por el Ministerio fiscal, se decreta:

Primero: que el juez 1º de letras de la 1ª fraccion judicial de Monterey es competente para conocer del interdicto entablado por el Lic. Marcial Garza Villarreal.

Segundo: que no hay condenacion de costas.

Tercero: que se remitan al juez competente las actuaciones relativas á la competencia, con copia certificada de esta sentencia, remitiéndose copia igual al juez de Distrito de Nuevo Leon para los efectos consiguientes. Hágase saber y archívese á su vez el Toca.

Así lo decretaron por unanimidad de

votos los CC. Presidente y Ministros que formaron la 1ª Sala de la Corte Suprema de Justicia de los Estados- Unidos Mexicanos, y firmaron.—*S. Lerdo de Tejada.—Pedro Ogazon.—M. Auza.—M. Zavala.—Ignacio Ramirez.—Luis M. Aguilar*, secretario.

Es copia que certifico. México, Julio 6 de 1872.—*Lic. Agustin Peralta*.

AMPARO.—Juicio promovido ante el Juzgado de Distrito del Estado de México por Dionisio Silva, contra el C. Gefe Político de Tenango del Valle, que lo consignó al servicio de las armas.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. Juez de Distrito:

El Promotor fiscal dice: que el amparo de garantías que solicita Dionisio Silva, no es de concederse, porque fundando su queja en la violacion de los artículos 5º, 19 y 20 de la Constitucion de la República, los dos primeros se hallan comprendidos en la ley de 1º de Diciembre de 1871, que suspendió algunas de las garantías individuales. Y respecto del artículo 20, aparece que no hace al caso, porque el quejoso, cuando intentó el recurso, tenia conocimiento de que su aprehension era con el objeto de destinarlo al servicio de las armas.

El expresado Silva, segun se ve de la comunicacion del C. alcalde municipal de San Antonio la Isla, dirigida al C. Gefe político de Tenango, de fecha 2 del actual, y que el Juzgado recibió como resultado del auto de 27 del mes próximo pasado Mayo, fué aprehendido el dia 24 de Abril último, de lo cual se deduce, que la prision de Silva se verificó hallándose vigente la ley de suspension de garantías.

En virtud de esto, y fundado en la fraccion 3ª del artículo 1º y 20 de la ley de 17 de Enero de 1870, artículo 2º y 25 de la ley de 20 de Enero de 1869, el que suscribe, pide al Juzgado se sirva decla-